

Secretaría de Estado
en los Despachos de
Agricultura y Ganadería

ACUERDO MINISTERIAL SAG-105-2024

Tegucigalpa, M.D.C., 21 de mayo, 2024

**LA SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República, en su Artículo 340 declara “de utilidad y necesidad pública, la explotación técnica y racional de los recursos naturales de la nación. El Estado reglamentará su aprovechamiento de acuerdo con el interés social y fijará las condiciones de su otorgamiento a los particulares”.

CONSIDERANDO (2): Que el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), es la autoridad encargada de reglamentar el aprovechamiento, protección y conservación de los recursos marinos de forma sostenible.

CONSIDERANDO (3): Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), es la autoridad

rectora del sector pesquero y acuícola, responsable de formular las políticas en materia de pesca y sus conexos, pudiendo dictar medidas, procedimientos y requisitos necesarios para las investigaciones científicas y el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos.

CONSIDERANDO (4): La Dirección General de Pesca y Acuicultura (DIGEPESCA), dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), es la entidad ejecutora de las políticas, las estrategias y planes sobre el ordenamiento, control, protección, fomento y la planificación aplicable a las actividades de pesca y acuicultura. Es el ente técnico de la pesca y la acuicultura del país.

CONSIDERANDO (5): Que a partir del uno (01) de julio del año dos mil nueve (2009), entró en vigor el Reglamento OSP-02-09 para el Ordenamiento Regional de la Pesquería de la Langosta Espinosa del Caribe (*Panulirus argus*) al igual que sus adendas, emitido por el Sistema de Integración

Centroamericano-Organización del Sector Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano (SICA-OSPESCA), el cual es vinculante con el presente acuerdo.

CONSIDERANDO (6): Que Honduras desde el 2012 inició el Proyecto de Mejoramiento Pesquero (FIP siglas en inglés) de la pesquería de Langosta Espinosa (*Panulirus argus*) con captura por nasas en el Caribe hondureño, con el objetivo de alcanzar la certificación del Marine Stewardship Council (MSC) de pesca sostenible.

CONSIDERANDO (7): Que Honduras es firmante de tratados internacionales para la protección de la diversidad biológica marina, contaminación del medio marino por buques, así como el Convenio de las especies altamente migratorias. Por lo cual se prohíbe la pesca dirigida de todas las especies de mamíferos marinos, tortugas marinas, tiburones y demás especies no autorizadas por esta Secretaría; de igual manera se insta a la aplicación de medidas preventivas para reducir al

mínimo la contaminación al medio marino.

CONSIDERANDO (8): Que el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO contiene que los Estados deben, establecer principios de conformidad con las normas del derecho internacional pertinentes, para que la pesca y las actividades relacionadas con la pesca se lleven a cabo de forma responsable. Siendo Honduras un Estado parte.

CONSIDERANDO (9): Que la Pesquería de Langosta Espinosa (*Panulirus argus*) se clasifica según el método de captura utilizado, por medio de buceo autónomo o con el uso del arte de pesca denominada nasas. Ambos métodos de captura poseen regulaciones específicas para el cumplimiento de una pesquería responsable.

CONSIDERANDO (10): Que el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de la Pesca Submarina vigente en Honduras (Acuerdo Ejecutivo STSS-577-2020), establece las regulaciones y medidas que deben aplicarse para la pesca submarina, las cuales deben evitar daños a

la salud y a la vida humana a los buzos que trabajan en esta pesquería.

POR TANTO:

En uso de sus facultades y en aplicación de los artículos: 340 de la Constitución de la República; 5, 7, 8 numeral 4, 29 numeral 9, 36 numeral 8, 116, 118, 119 numeral 3 y párrafo último y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 3, 5 inciso f), 16, 23, 24, 43 y 80 No. 1 inciso b) y f) del Reglamento de Organización Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo; 24, 25, 26, 27, 30, 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 8 numeral 1, 15 y 23 numeral 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 31, 56 y 71 de la Ley General del Ambiente; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, 21, 62, 63, 70, 72 y demás aplicables de la Ley de Pesca y Acuicultura Vigente.

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar la pesca de Langosta espinosa (*Panulirus argus*) en el mar Caribe hondureño por medio del arte de pesca nasa y buceo autónomo a partir del uno (01) de julio del dos mil veinticuatro (2024) hasta el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: Todas las embarcaciones de la Flota Pesquera Nacional de la pesquería de Langosta Espinosa (*Panulirus argus*), deberán someterse cinco (5) días antes del

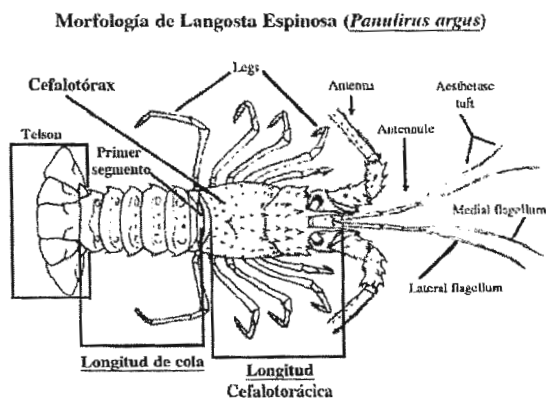
inicio de la temporada y previo a zarpar a los bancos de pesca, a la inspección del personal autorizado por la DIGEPESCA; la cual verificará el cumplimiento de las regulaciones establecidas y el equipo de pesca permitido para el ejercicio de las faenas de pesca en las áreas autorizadas.

TERCERO: Todas las embarcaciones de la Flota Pesquera Nacional de la pesquería de Langosta Espinosa (*Panulirus argus*), están obligadas a tener instalado y activo el Sistema de Monitoreo Satelital y Seguimiento Pesquero, que consistirá en la instalación de una baliza bidireccional para garantizar la trazabilidad y el aprovechamiento sostenible de este recurso, desalentando la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDR) en cumplimiento a la Ley General de Pesca (Artículo 57) y el Reglamento OSP-03-10 (OSPESCA).

CUARTO: La pesquería de Langosta Espinosa (*Panulirus argus*) para efectos de captura y acopio, deberán estar sujetas a la talla mínima de ciento cuarenta milímetros (140 mm) de longitud de cola medida desde el primer segmento abdominal a la parte terminal del telson. En el caso de langosta entera será medida desde la base de las anténulas hasta el borde posterior del cefalotórax cuya medida deberá ser no menor de ochenta y tres milímetros (83 mm), correspondiente a la longitud cefalotorácica (Figura 1).

Figura 1

Diagrama para medir la talla de captura de langosta espinosa.



QUINTO: Se prohíbe la captura, tenencia y comercialización de Langosta Espinosa (*Panulirus argus*) que se encuentren en las siguientes condiciones:

- En fase reproductiva.
- Frezadas.
- Con espermateca o en muda.
- La comercialización de la carne de la cola de langosta sin caparazón.
- Carne molida de langosta.

SEXTO: Para la Pesca de Langosta Espinosa (*Panulirus argus*) con método de captura por nasas se establece lo siguiente:

- Las fábricas de nasas deberán someterse a la inspección del personal Regional de la DIGEPESCA, para verificar el cumplimiento del artículo 6 del Reglamento OSP-02-09 sobre la rejilla de escape y demás medidas.

- Los capitanes de las embarcaciones, para la movilización de nasas de puerto a puerto, deberán someterse a la inspección del personal Regional de la DIGEPESCA. Esto para verificar el número de nasas autorizadas (2,500 nasas), previo a realizar el proceso de Zarpe.
- Las embarcaciones naseras podrán colocar, previa autorización por escrito de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, las nasas en los bancos de pesca diez (10) días antes del inicio de la temporada de pesca, debiendo regresar las embarcaciones al puerto de operaciones para salir en un zarpe conjunto con las embarcaciones por buceo el primero (1) de julio del 2024.
- Los armadores y capitanes de las embarcaciones pesqueras previo al inicio de la veda están obligados a retirar las nasas del mar y trasladarlas al muelle según su base de operación a más tardar el 28 de febrero del 2025 bajo la supervisión de DIGEPESCA (se prohíbe el depósito de nasas en los Cayos misquitos, si se constata la procedencia de dichas nasas se abrirá un procedimiento administrativo).
- Para establecer un control sobre el número de nasas utilizadas en la temporada de pesca, todos los capitanes de las embarcaciones con uso del arte de pesca de nasas,

deberá someterse a la inspección por parte del personal Regional de la DIGEPESCA, para que este levante el inventario de las nasas retornadas a puerto. **En apego al artículo 7 del Reglamento OSP-02-09, sobre la Instalación y Retiro de nasas.**

SÉPTIMO: Para la pesca de Langosta Espinosa (*Panulirus argus*) con **método de captura por nasas** se dispondrá de un máximo de **2,500 nasas** por embarcación industrial durante la temporada pesquera. Los materiales que se utilicen para la construcción de las nasas deberán ser de madera.

OCTAVO: Las embarcaciones que capturan **Langosta Espinosa** (*Panulirus argus*) **mediante el método de buceo**, deben poseer en cantidad y calidad el siguiente equipo:

- a. Dos (2) compresores y un (1) motor instalado en el marco de montaje.
- b. Se permitirá llevar un compresor y un motor auxiliar sin instalación.
- c. La cantidad de tanques de oxígeno por embarcación será conforme a la dotación máxima segura emitida por la Dirección General de Marina Mercante (DGMM).
- d. El número de cayucos permitido será conforme a uno (1) por buzo autorizado por la DGMM, y dos (2) cayucos extras del total a bordo de la embarcación para ser utilizados como salvavidas.

e. Sera obligatorio llevar abordo dos (2) tanques de oxígeno (O_2) de 100 libras para tratamiento de descompresión preventivo.

f. El armador deberá proporcionar el siguiente equipo por cada buzo a bordo:

- Un (1) Chaleco salvavidas,
- Una (1) máscara,
- Un (1) par de flapas (pataletas),
- Un (1) regulador,
- Un (1) manómetro.

g. Es obligatoria la instalación de:

- Tres (3) filtros en los compresores de aire:
- Un (1) filtro purificador
- Un (1) separador de aceite y uno (1) para la eliminación de olores (el tipo de aceite a utilizar será de tipo sintético).

h. La posición del escape del motor de los compresores será hacia arriba y sin contacto con los miembros de la tripulación.

NOVENO: De conformidad con los alcances del presente acuerdo se establece la pesca por el método de buceo bajo la reglamentación siguiente:

- a. No deberá realizarse a profundidades mayores de 80 pies. En caso de accidente, el capitán de la embarcación deberá emitir una alerta de asistencia y se verificará a través de la baliza la posición geográfica de la embarcación al momento del percance, para efectos de investigación de la causa del incidente;

- b. Cada capitán de embarcación deberá hacer cumplir las medidas de seguridad ocupacional, de acuerdo con el Reglamento de Pesca Submarina (SSTS-577-2020).
- c. El tiempo autorizado para las faenas de extracción por parte de los buzos, será de las 5:00 am a las 6:00 pm, siempre y cuando existan situaciones favorables de tiempo.
- d. No se permite el abordaje de los buzos a las embarcaciones si se encuentran en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier tipo de droga, buzos lisiados y menores de edad.
- e. Los buzos deberán contar con su respectivo certificado de salud que garantice las condiciones para realizar la actividad pesquera.
- f. Los armadores deberán presentar a la DIGEPESCA el listado de buzos y cayuqueros a más tardar el 19 de junio del presente año (2024), con copia del carné de buzo.
- g. Se establecen 12 días de pesca extractiva una vez que el barco llegue a los bancos de pesca.
- h. Para las fechas entre diciembre (2024) y enero (2025), donde el clima es poco favorable para la pesca, se pone a consideración de cada uno de los armadores faenar o no en dichas fechas, quedando la seguridad ocupacional de los buzos.

- i. bajo la responsabilidad del armador y el capitán de la embarcación, sujetos a posibles alertas roja o amarilla, en la cual se deben acatar las disposiciones del Centro de Estudios Atmosféricos, Oceanográficos y Sismológicos (CENAOS) y la Dirección General de Marina Mercante.

DÉCIMO:

Las plantas procesadoras autorizadas, están obligadas a informar y/o reportar en el formato establecido por la Unidad de Estadísticas, incluyendo por separado la trazabilidad del producto, en los primeros diez (10) días de cada mes a las oficinas regionales de la DIGEPESCA. Los formatos para utilizar por las empresas deberán ser los entregados por los Regionales de la DIGEPESCA, dejando sin valor y efecto los formatos de temporadas anteriores, estos se refieren a la Facturación de todo acto que conlleve a la comercialización de la langosta, ya sea para venta interna o externa. El cumplimiento del presente numeral es vital para la base de datos que se aplicará en las evaluaciones poblacionales futuras de la pesquería.

DÉCIMO

PRIMERO: Las plantas procesadoras que incumplan las disposiciones del presente acuerdo serán sancionadas conforme al marco sancionatorio de la Ley de Pesca y Acuicultura.

DÉCIMO

SEGUNDO: Todas las embarcaciones de la Flota Pesquera Nacional de la pesquería de Langosta espinosa (*Panulirus argus*) deberán presentar la bitácora productiva de la pesquería, diferenciados los formatos para las capturas con el arte de pesca nasa y otro para el método de pesca por buceo autónomo en los primeros diez (10) días de cada mes, a la Unidad de Estadísticas, a través de las Oficinas Regionales de la DIGEPESCA que corresponda.

DÉCIMO

TERCERO Los formatos utilizados por las embarcaciones deberán ser los entregados por los Regionales de la DIGEPESCA, dejando sin valor y efecto los formatos de temporadas anteriores, dividiendo los actuales formatos, por el acta de desembarque al llegar el producto a puerto, datos de faena pesquera y pesca incidental. El cumplimiento del presente numeral es vital para la base de datos que se aplicará en las evaluaciones poblacionales futuras de la pesquería.

DÉCIMO

CUARTO: Previo al atraque o llegada al muelle, setenta y dos (72) horas antes, el Capitán de la embarcación notificará al inspector de la DIGEPESCA, a través del armador o propietario para que se realice la inspección de verificación de producto.

DÉCIMO

QUINTO: Quedan prohibidas las capturas en las áreas para la protección de las especies de aprovechamiento como: áreas de no pesca, espacios protegidos con fines de repoblación de especies hidrobiológicas (dentro del SINAPH), subzona de pesca con veda temporal, incluidas en los planes de manejo pesquero, reglamentos de pesca de las áreas protegidas y ordenanzas municipales correspondientes. Conforme a la Ley de Pesca y sus conexos.

DÉCIMO

SEXTO: Todas las embarcaciones de la Flota Pesquera Nacional de la pesquería de Langosta espinosa (*Panulirus argus*); en caso de ser abordados en alta mar por la autoridad competente, deberán permitir la inspección cualitativa y cuantitativa del producto que lleva la embarcación.

DÉCIMO

SEPTIMO: El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial y Resoluciones Administrativas que esta Secretaría de Estado emita, así como la práctica de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (NDNR), el transporte de sustancias y especies no permitidas y no autorizadas en esta actividad pesquera y todo aquello que vaya en contra de disposiciones y leyes conexas, podrá dar lugar a la suspensión definitiva de las licencias de pesca y el permiso de las plantas procesadoras autorizadas.

DÉCIMO

OCTAVO: Para efectos de la aplicación del presente Acuerdo los términos que a continuación se expresan, en armonía con el Reglamento OSP-02-09, tienen el siguiente significado:

Acopio: Fase de la actividad pesquera en que el producto capturado se recepciona y almacena transitoriamente para su posterior procesamiento y/o comercialización.

Anténulas: Apéndices pequeños que sobresalen por debajo del ojo situados en el primer somito cefálico, siendo estas notoriamente de menor tamaño a las antenas.

Cefalotórax: Segmentos fusionados de la cabeza y el tórax.

Espermateca: Cavidad o saco para almacenar el esperma (receptáculo seminal) en el sistema reproductor de las hembras de langostas.

Hembra con espermateca: Langosta hembra con un receptáculo de color oscuro en la parte ventral del cefalotórax, conformado por el esperma del macho.

Hembra en muda: Hembra con el caparazón suave, producto de una fase de crecimiento del animal.

Hembra Frezada: Langosta hembra con masa de huevos visibles en la parte ventral del abdomen.

Nasa: Arte de pesca que se deja en el agua, normalmente en el fondo del mar y que tienen forma de caja o de jaula para atrapar en su interior a las langostas.

Planta de procesamiento: Lugar donde se desarrollan las actividades de higienización,

transformación, maquilado de productos pesqueros dándoles valor agregado.

Rejilla de escape: Espacio entre el fondo de una nasa y la primera regla de madera, cuya función es dejar salir langostas juveniles.

Telson: Pieza final de la cola de la langosta.

DÉCIMO

NOVENO: Se deroga en todas y cada una de sus partes el Acuerdo Ministerial 097-2023 de fecha 7 de junio del 2023.

VIGESIMO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".

CÚMPLASE Y COMUNÍQUESE.

Ph.D CARLOS ROBERTO MURILLO TEJADA
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE AGRICULTURA Y GANADERIA, POR LEY
ACUERDO DE DELEGACIÓN No. SAG-103-2024

ABG. HENRY ALEXIS MENDOZA ZELAYA
SECRETARIO GENERAL/SAG
ACUERDO DE DELEGACIÓN
No. SAG-335-2022